

OFICIO N° **21560**

ANT.: Oficio N° 6.314, de 25 de febrero de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

MAT.: Imparte instrucciones acerca de la participación de los funcionarios públicos en el plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.

SANTIAGO, **10 SEP 2020**

DE: **MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

A: **MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES REGIONALES Y GOBERNADORES PROVINCIALES**

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con motivo del plebiscito nacional a realizarse el próximo 25 de octubre de 2020¹; se ha estimado necesario, en aras de resguardar la probidad, eficiencia y eficacia de la labor de los diversos servicios públicos que conforman la Administración del Estado, impartir las siguientes instrucciones, teniendo presente -entre otros- los dictámenes de la Contraloría General de la República², acerca de los parámetros de comportamiento que deben observar las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado durante el desarrollo de procesos electorarios, y lo dispuesto en lo pertinente por el Oficio Circular N° 15, de 2020, del Ministerio de Hacienda, sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos durante la emergencia sanitaria producto del virus Covid-19.

II. SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

2. La premisa fundamental del Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, es que éste se encuentra *"al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías"* establecidas en la Carta Fundamental, debiendo *"promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*.

¹ Ordenado por el artículo 130 de la Constitución Política de la República y convocado por el Decreto Exento N° 388, de 29 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

² Dictámenes N°s 15.000, de 2012; 8.600, de 2016; 28.330, de 2017; y, 5.210, de 2020.

18512717

3. Lo dicho en el párrafo anterior, para el caso de los servidores públicos, debe ser complementado con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República y con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 13 y 19 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 18.575") y el artículo 84 letra h) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante, "Ley N° 18.834").
4. En efecto, las normas constitucionales recién citadas consagran los principios de juridicidad y de probidad, las cuales, conjuntamente con las disposiciones de la Ley N° 18.575, referidas recientemente, denotan que es obligación primordial de los servidores públicos cumplir fiel, honesta y esmeradamente, dentro de su competencia, los cometidos propios de sus cargos, con miras a la eficiente atención de las necesidades públicas, con preeminencia del interés general sobre el particular, de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 18.575, y en consecuencia de lo anterior, con prescindencia de actividades políticas dentro de la Administración.
5. Cabe señalar que en el artículo 19 de la Ley N° 18.575, se impide realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, lo que resulta plenamente aplicable a todos los servidores públicos, cualquiera sea el estatuto jurídico que los rija. De ese modo, el funcionario público, en el desempeño de su cargo, no puede realizar, de forma alguna, actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político contingente, ni tampoco valerse del empleo para favorecer o perjudicar determinada tendencia de esa índole.
6. Asimismo, el recién citado precepto legal resulta plenamente aplicable a todos los ministerios, intendencias, gobernaciones, y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, cualquiera sea el estatuto jurídico que los rija. Su debido respeto resulta esencial para garantizar el adecuado, imparcial y continuo funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado durante el período establecido por la ley para la promoción de la campaña del plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.
7. Sobre el particular, la prohibición indicada en el artículo 19 de la Ley N° 18.575 también se consagra en la letra h) del artículo 84 de Ley N° 18.834, que expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por dicho cuerpo legal a *"realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones"*.
8. De lo recientemente expuesto se desprende que, en el desempeño de la función pública, los servidores públicos, cualquiera sea su jerarquía y estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar actividades de carácter político electoral durante su jornada de trabajo. Asimismo, están impedidos de ejercer coacción sobre los empleados o los usuarios o valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, tendencias o partidos políticos, siendo ilícito usar para los indicados propósitos, los recursos públicos y los bienes fiscales, o de otras entidades estatales.
9. Lo anterior, por lo demás, se ve reforzado por lo prescrito en el artículo 28 de Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante, "Ley N° 19.884"), según el cual *"Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones"*.

10. Sin perjuicio de lo dicho, y al margen del desempeño del cargo, todo empleado, en su calidad de ciudadano, se encuentra plenamente habilitado para ejercer sus derechos políticos consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, pudiendo emitir libremente sus opiniones políticas y realizar actividades de tal naturaleza, siempre que se desarrollen fuera de la jornada de trabajo y sin recursos públicos, sin valerse de su cargo, sin que medie coacción por cualquier medio, y sin perjuicio de las prohibiciones especiales que el ordenamiento jurídico contempla (Dictámenes N^{os} 16.848, de 2014 y 86.368, de 2016, ambos de la Contraloría General de la República).

III. ASPECTOS PARTICULARES

A. Normativas atinentes al personal que deben tenerse especialmente en cuenta

i. Cumplimiento de la jornada de trabajo

11. Los funcionarios públicos deben dar estricto cumplimiento a su jornada de trabajo, lo que debe ser fiscalizado por la autoridad o jefatura que corresponda, en el entendido que la jornada de trabajo es un medio fundamental para dar cumplimiento a una de las finalidades de la Administración del Estado, cual es, la atención continua y permanente de las necesidades de la comunidad, que no puede verse alterada, bajo ningún aspecto, por actividades de carácter político (Dictamen N° 39.735, de 2011, de la Contraloría General de la República), como por ejemplo el uso de cuentas individuales de redes sociales durante la jornada de trabajo para actividades políticas, entre otras actividades.
12. Asimismo, los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, razón por la cual, tratándose de funcionarios cuyo horario de colación o almuerzo esté incorporado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, les está vedado disponer de ese tiempo para desarrollar actividades políticas (Dictámenes N^{os} 57.939 y 64.919, ambos de 2013; y 28.330, de 2017, todos de la Contraloría General de la República).

ii. Viáticos, pasajes, horas extraordinarias y descuentos de remuneraciones

13. Los gastos que ocasionen los viáticos, pasajes y horas extraordinarias deben corresponder a cometidos y labores estrictamente institucionales, debiendo observarse estrictamente, además, lo dispuesto en lo pertinente por el Oficio Circular N° 15, de 2020, del Ministerio de Hacienda.
14. No procede que los servicios públicos efectúen descuento alguno en las remuneraciones de los funcionarios públicos, a favor de determinada candidatura política, lo que resulta aplicable a las posturas relacionadas con lo consultado en el plebiscito a que se refiere la presente instrucción (Dictamen N° 34.684 de 1999, de la Contraloría General de la República).

iii. Control jerárquico y órdenes impartidas por la jefatura

15. Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligados a ejercer un control jerárquico permanente del

funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el que comprende tanto la legalidad como la oportunidad de la actuación del inferior, de conformidad al inciso primero del artículo 5°, artículos 11 y 12, todos de la Ley N° 18.575, así como en el literal f) del artículo 61 y en el literal a) del artículo 64, ambos de la Ley N° 18.834.

16. Adicionalmente, como manifestación del referido control jerárquico, los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales.
17. Las autoridades y jefaturas de los órganos y servicios de la Administración no pueden participar directamente ni, por ningún medio, dar órdenes, instrucciones o sugerencias que impliquen o induzcan a los funcionarios de su dependencia a transgredir los principios y normas sobre la prescindencia política de los servidores de la Administración del Estado.
18. En efecto, el inciso tercero del artículo 28 de la Ley N° 19.884 prescribe que *“Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, jefes superiores de servicio, jefes de división, jefes de departamento, directores regionales de servicios nacionales, alcaldes o directores de departamentos municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales”*, agregando, en su inciso final, que *“Las contravenciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad”*.

iv. Comisiones de servicio o destinaciones

19. Asimismo, cabe recordar que desde 30 días antes de la elección, los servidores públicos no pueden ser destinados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones, debiendo observarse estrictamente, además, lo dispuesto en lo pertinente por el Oficio Circular N° 15, de 2020, del Ministerio de Hacienda. Desde esa fecha, también, quedarán suspendidas las comisiones que los empleados estuvieren desarrollando fuera del lugar en que ejercen sus funciones. Lo anterior no aplica a las modificaciones de un contrato de trabajo debidamente firmado que importe el desplazamiento del trabajador a otra ciudad, ni a las comisiones de servicio o estudio que se cumplan en el extranjero, ni alcanza a los simples cometidos, y las excepciones establecidas por ley (Dictámenes N° 35.729, de 2014 y N° 34.943, de 2009, de la Contraloría General de la República).

B. Normativas atinentes al uso de bienes, vehículos y recursos físicos y financieros en actividades políticas

20. Según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 62 de la Ley N° 18.575, constituye una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, directa o indirectamente, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales y, por consiguiente, quienes tengan participación en tales conductas, comprometen su responsabilidad administrativa.

21. Los recursos físicos y financieros de los órganos de la Administración del Estado deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios, fijados tanto en la Constitución Política de la República como en las leyes respectivas. En consecuencia, está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones, disponer contrataciones a honorarios para esas finalidades, o llevar a efecto en los bienes del servicio público cualquier intervención que permita deducir el apoyo a un determinado candidato, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello implica el uso de recursos financieros o físicos estatales en beneficio de una determinada tendencia política, lo que resulta aplicable a las posturas relacionadas con lo consultado en el plebiscito a que se refiere las presentes instrucciones.

i. Uso de bienes muebles e inmuebles

22. Está prohibido usar bienes muebles o inmuebles para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, para promover campañas o efectuar reuniones o proclamaciones y para disponer contrataciones para esas finalidades (Dictamen N° 64.192, de 2009, de la Contraloría General de la República).

23. Por otra parte, los organismos públicos que dispongan de periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de información electrónicos o, en general, de comunicación social, en las condiciones fijadas en la ley, no podrán destinar sección o espacio alguno de esos medios para realizar propaganda política o para favorecer o perjudicar cualquier posición plebiscitaria, candidatura o partido político (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).

24. La recta administración de los bienes por parte de los funcionarios, autoridades y jefaturas incluye el correcto uso de las bases de datos que los organismos públicos tengan a su cargo, debiendo observarse las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, lo que implica que el tratamiento de dichos datos por parte de un organismo público solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y dentro de las funciones propias de la respectiva entidad (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).

25. El uso de los medios electrónicos, tanto las plataformas informáticas, los servidores institucionales y las casillas asignadas a los funcionarios, solo pueden utilizarse para los fines propios del servicio, sin que resulte admisible su empleo con fines proselitistas (Dictamen N° 8.600, de 2016, de la Contraloría General de la República).

26. Tratándose de las cuentas institucionales en plataformas de redes sociales de una entidad pública, corresponde a un bien del respectivo servicio, que debe ser utilizado para servir a los fines institucionales o para publicitar comunicaciones o hechos de interés general para toda la población acerca de algún aspecto relevante de las labores, actividades o tareas que digan relación con su funcionamiento. En tal sentido, no corresponde que el respectivo servicio bloquee unilateralmente a determinados usuarios de la red social, que han emitido determinadas opiniones (Dictámenes N°s 20.451, de 2019, N° 18.671, de 2019, N° 27.160, de 2018, N° 79.475, de 2016 y N° 71.422, de 2013, todos de la Contraloría General de la República).

27. No procede la manifestación de opiniones acerca de un determinado partido político, colectividad o candidato, a través de la página web institucional del servicio (Dictamen N° 57.638, de 2013, de la Contraloría General de la República).
28. Los inmuebles del Estado que han sido destinados a casa habitación de funcionarios públicos no pueden ser utilizados en actividades de propaganda política.

ii. Uso de los vehículos fiscales

29. Existe la prohibición absoluta de usar los vehículos fiscales en cometidos particulares o ajenos al servicio al cual pertenecen, como serían las actividades de índole político contingente, ya sea en días hábiles o inhábiles, no admitiéndose excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos al Decreto Ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior.
30. Las eventuales infracciones a los preceptos del aludido cuerpo legal serán investigadas y sancionadas directamente por la Contraloría General de la República, con arreglo a las atribuciones que le confiere esa misma normativa.
31. Finalmente, cabe agregar que los funcionarios y servidores que se encuentren gozando de un permiso administrativo, feriado o licencia médica quedan también afectos a las anotadas obligaciones (Dictamen N° 42.410, de 2013, de la Contraloría General de la República).

iii. Utilización de recursos financieros institucionales

32. Los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, sea que integren o no sus presupuestos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución Política de la República como en sus leyes orgánicas, y administrarse de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y demás normas especiales relativas a la materia, debiendo observarse en todo momento el principio de legalidad del gasto (Dictamen N° 40.853, de 2013, de la Contraloría General de la República).

iv. Gastos de publicidad y difusión

33. El artículo 3° de la Ley N° 19.896, dispone que los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.
34. Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley N° 19.884 previene que durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

35. Asimismo, en el artículo 26 de la Ley N° 19.884 se establece que los órganos de la Administración del Estado, las empresas del Estado y aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación, no pueden efectuar, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral en favor de los candidatos y partidos políticos.

36. De esa forma, a título ejemplar, no resultan procedentes, entre otras situaciones, las siguientes:

- i. Que un servicio público financie con recursos propios, afiches u otros medios a través de los cuales se publicite la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular (Dictamen N° 19.503, de 2009, de la Contraloría General de la República) o en la que se promueva la preferencia por alguna de las opciones que serán consultadas en el plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020;
- ii. Que un servicio público adquiera calendarios con un saludo y una fotografía de una persona que postula a un cargo de elección popular, en los cuales no se observe el cumplimiento de alguna función propia de dicho servicio, sin que sea relevante que aquellos sean entregados con anterioridad a la época electoral, toda vez que tal limitación debe observarse en forma permanente (Dictamen N° 58.415, de 2013, de la Contraloría General de la República);
- iii. Que se incorpore, en cualquier época, la imagen de una persona que postula a un cargo de elección popular como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades de un servicio público, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata (Dictamen N° 1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República);
- iv. Que deben abstenerse de entregar regalos, tales como llaveros, lápices y otros artículos de recuerdo, con la imagen de candidatos, porque con ello no se cumple función pública alguna (Dictamen N° 1.979, de 2012, de la Contraloría General de la República); y
- v. Que en el cumplimiento o promoción de las funciones y actividades propias de un servicio público, se promueva la preferencia por alguna de las opciones que serán consultadas en el plebiscito nacional del 25 de octubre de 2020.

37. Debe hacerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de Ley N° 19.884, la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Administración del Estado que pudiese resultar como consecuencia de cualquier infracción a las disposiciones de ese cuerpo legal, se hará efectiva directa y exclusivamente a través de un procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

v. Contratos a honorarios y convenios que involucren la prestación de servicios personales

38. Se debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, teniendo presente que las labores realizadas deben corresponder a aquellas previstas en los contratos respectivos, relacionadas siempre con los objetivos de la institución de que se trate, dándose cumplimiento, además, al artículo 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, y lo dispuesto en lo pertinente por el Oficio Circular N° 15, de 2020, del Ministerio de Hacienda. Aquellos funcionarios que además tengan contratos a honorarios, esas labores deben ser realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 87 de la Ley N° 18.834.

39. Finalmente, cabe recordar que durante el período previo a las elecciones debe existir en las autoridades y jefaturas una significativa preocupación y extremo cuidado en dar estricto cumplimiento a las normas que regulan estas contrataciones, lo que será materia de las fiscalizaciones de rigor. En efecto, la Contraloría General de la República ha venido, en los últimos años, profundizando sus labores de fiscalización respecto de las tareas encomendadas a las personas contratadas a honorarios en relación a su efectiva ejecución y al respeto de horarios de trabajo, cuando corresponda, colocando particular énfasis en el hecho que se emitan los informes que en cada caso se contemplen en el respectivo contrato.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

40. Los servidores públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

41. En este contexto, cabe tener presente que, acorde lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que dicha disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral. Entre tales conductas, y con ocasión de las presentes instrucciones, deben destacarse, particularmente, las siguientes:

- i. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
- ii. Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos;
- iii. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado; y
- iv. Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del servicio.

42. En consecuencia, los servidores públicos se encuentran impedidos de realizar, en el ejercicio del cargo y dentro de la jornada, toda actividad política, así como emplear, con propósitos proselitistas, recursos públicos, sean capital humano, recursos financieros, bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública, incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

43. Asimismo, y conforme a lo antes señalado, no pueden los funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por algunas de las posiciones del plebiscito nacional, candidatos determinados, ni por conglomerados constituidos para fines políticos

electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.

44. Finalmente, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas o acciones en terreno que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo respecto a alguna de las propuestas plebiscitadas o de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello atenta contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal. De esta forma, se debe velar por la igualdad de trato, lo que se traduce, entre otras circunstancias, que la respectiva convocatoria se realice con la debida imparcialidad, antelación y amplitud que resulte procedente en cada caso (Dictámenes N^{os} 45.298 y 47.523, ambos de 2013, de la Contraloría General de la República).

V. DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

45. Las autoridades y jefaturas destinatarias del presente Oficio deberán difundir las instrucciones contenidas en éste entre los servicios de su dependencia y demás reparticiones que, a través suyo, se vinculen con el Gobierno, velando por su debida y oportuna difusión, así como por su estricto cumplimiento.

46. En cumplimiento de lo anterior, éste se deberá publicar en el respectivo sitio web institucional inmediatamente después de ser recepcionado por cada repartición, a fin de que todos los servidores públicos tomen conocimiento del mismo y adecúen su accionar a las instrucciones que éste imparte.

47. Para todos los efectos, a partir de la total tramitación del presente Oficio, quedan sin efecto las instrucciones impartidas y contenidas en el Oficio N° 6.314, de 25 de febrero de 2020, de este origen, sobre la participación de funcionarios públicos en el postergado plebiscito nacional del 26 de abril de 2020 y el nuevo referéndum del 25 de octubre de 2020.

Saluda atentamente a usted,



VÍCTOR PÉREZ VARELA
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA